



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4481/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4481/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa sobre obras de conservación que se realizaron los días 16 y 17 de agosto en las estaciones de la Línea 7 del metro, en las estaciones Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de los Pinos..



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

el sistema de transporte colectivo NO DIO RESPUESTA A LA PETICION QUE SE FORMULO y es obligación dar a conocer los motivos de la intervención del STC además de los costos de dicho trabajo. El metro informo a la ciudadanía de dichos trabajos por lo que harás de la transparencia debe informar de igual forma, los motivos de dichos trabajos y los costos. Agrego links que comprueban que el metro informo sobre dichos trabajos por los que sí se realizaron. Debe por ello haber efectuado procesos de licitación de obras, presupuesto y motivos para realizarlo. Dicho información sí existe <https://www.infobae.com/mexico/2024/08/22/linea-7-metro-cdmx-vuelve-a-cerrar-estaciones-fecha-y-horario-de-la-suspension-del-servicio/> <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/viernes-23-y-sabado-24-de-agosto-cuatro-estaciones-de-la-linea-7-cerraran-las-2200-horas>



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** el recurso por improcedente.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Estaciones del metro, trabajos, empresa, costos, presupuesto, recursos, contrato, intervenciones de conservación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4481/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4481/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4481/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso por improcedente**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090173724000935**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

EL DIA 16 Y 17 DE AGOSTO DE ESTE 2024, EL METRO REALIZO OBRAS DE CONSERVACION EN ESTACIONES DE LA LINEA 7 DEL METRO, EN LAS

¹ Con la colaboración de José Luis Andrade Muñoz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

ESTACIONES BARRANCA DEL MUERTO, MIXCOAC, SAN ANTONIO Y SAN PDRO DE LOS PINOS, INDICAR QUÉ TRABAJOS SE REALIZAON

INFORMAR QUE EMPRESA O QUIENES REALIZARON LOS TRAAJOS Y COSTOS DE LA INTERVENCIÓN, CON IVA INCLUIDO. ADEMAS DE SEÑALAR SI DICHOS RECURSOS ESTAN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL METRO DE ESTE AÑO O DE DONDE PROVIENEN LOS RECURSOS

INDICAR QUE EMPRESA REALIZO LOS TRABAJOS, EL MONTO DE CONTRATO Y ADJUNTAR EL CONTRATO

INDICAR LOS MOTIVOS DE DICHA INTERVENCIÓN, POR QUE SE REALIZO DICHOS TRABAJOS DE CONSERVACION

INFORMAR SI EN LO QUE RESTA DEL AÑO SE TIENE CONSIDERADO REALIZAR MÁS INTERVENCIONES DE CONSERVACION, Y SEÑALAR LOS MOTIVOS, QUE ESTACIONES O LINEAS Y COSTOS QUE ESTIMAN DEROGAR.

EXPLICAR A DETALLE EN QUE CONSITIERON LOS TRABAJOS QUE SE EFECTUARON DURANTE ESTE CIERRE DE ESTACIONES.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Ampliación de plazo. El tres de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la solicitud de ampliación de plazo, de misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El doce de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **UT/2978/24**, de misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al Solicitante, donde comunicó lo siguiente:

[...]

Al respecto, le comunico que la DIRECCIÓN DE FINANZAS a través de la GERENCIA DE PRESUPUESTO, la DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN, la DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES, SERVICIOS GENERALES Y ABASTECIMIENTOS, la DIRECCIÓN DE MANTENIMIENTO DE MATERIAL RODANTE y la GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO de este Organismo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones y temporalidad requeridas.

Lo anterior, atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el Artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que a la letra se dispone lo siguiente:

"Artículo 6...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Con lo anterior, le comento que se da atención a la presente solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia de su especialidad...

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diecisiete de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

el sistema de transporte colectivo NO DIO RESPUESTA A LA PETICION QUE SE FORMULO y es obligación dar a conocer los motivos de la intervención del STC además de los costos de dicho trabajo. El metro informo a la ciudadanía de dichos trabajos por lo que harás de la transparencia debe informar de igual forma, los motivos de dichos trabajos y los costos.

Agrego links que comprueban que el metro informo sobre dichos trabajos por los que sí se realizaron. Debe por ello haber efectuado procesos de licitación de obras, presupuesto y motivos para realizarlo. Dicha información sí existe

<https://www.infobae.com/mexico/2024/08/22/linea-7-metro-cdmx-vuelve-a-cerrar-estaciones-fecha-y-horario-de-la-suspension-del-servicio/>

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/viernes-23-y-sabado-24-de-agosto-cuatro-estaciones-de-la-linea-7-cerraran-las-2200-horas>
[...][Sic.]

V. Turno. El diecisiete de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4481/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintidós de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, 237 y 243, fracción I, 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El doce de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio **UT/3896/2024**, de la misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido a este **Instituto**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

ÚNICO.- Los agravios de la persona recurrente, consisten en:

"el sistema de transporte colectivo NO DIO RESPUESTA A LA PETICION QUE SE FORMULO y es obligación dar a conocer los motivos de la intervención del STC ademas de los costos de dicho trabajo. El metro informo a la ciudadanía de dichos trabajos por lo que harás de la transparencia debe informar de igual forma, los motivos de dichos trabajos y los costos. Agrego links que comprueban que el metro informo sobre dichos trabajos por los que sí se realizaron. Debe por ello haber efectuado procesos de licitacion de obras, presupuesto y motivos para realizarlo.

Dicho información sí existe <https://www.infobae.com/mexico/2024/08/22/linea-7-metro-cdmx-vuelve-a-cerrar-estaciones-fecha-y-horario-de-la-suspension-del-servicio/> <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/viernes-23-y-sabado-24-de-agosto-cuatro-estaciones-de-la-linea-7-cerraran-las-2200-horas>".

Contrario a lo manifestado por la persona recurrente, la respuesta proporcionada atendió de manera exhaustiva y congruente cada una de sus preguntas, cumpliendo con lo solicitado y respondiendo de forma precisa, expresa y categórica a todos los contenidos de información requeridos. Por tanto, no puede considerarse que no se dio contestación, al haberse emitido en estricto apego a los límites establecidos en la ley aplicable, puesto que la norma claramente indica que las instituciones públicas no están obligadas a presentar la información conforme al interés del particular, sino tal cual obran en sus archivos, como se demostrará a continuación.

El recurrente requirió en lo sustancial, siete requerimientos principales relacionados con la supuesta realización de obras de conservación en la Línea 7 del Metro los días 16 y 17 de agosto de 2024, específicamente en las estaciones Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de los Pinos:

1. Indicar qué trabajos se realizaron.
2. Informar qué empresa o quienes realizaron los trabajos y costos de la intervención, con IVA incluido.
3. Señalar si dichos recursos están considerados en el presupuesto del "metro" de este año o de donde provienen los recursos.
4. Indicar que empresa realizó los trabajos, el monto de contrato y adjuntar el contrato.
5. Indicar los motivos de dicha intervención, porque se realizó dichos trabajos de conservación.
6. Informar si en lo que resta del año se tiene considerado realizar más intervenciones de conservación, y señalar los motivos, que estaciones o líneas y costos que estiman derogar.
7. Explicar a detalle en que consistieron los trabajos que se efectuaron durante este cierre de estaciones.

En respuesta se informó guardando una relación lógica con lo solicitado y atendiendo de manera precisa los requerimientos, que Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Presupuesto, la Dirección de Transportación, la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, la Dirección de Mantenimiento de Material Rodante y la Gerencia de Obras y Mantenimiento, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, manifestando que no se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, información holográfico con las denominaciones y temporalidades requeridas.

Lo anterior atendiendo la descripción de "Documento" establecida en el artículo 6, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La anterior respuesta se fundamenta en los siguientes dispositivos legales en materia de transparencia:

En el artículo 6, fracción XIV de la Ley de Transparencia, se define al documento, que a la letra señala:

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

En el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece claramente que las instituciones gubernamentales no están obligadas a presentar la información de acuerdo con los intereses individuales de los solicitantes, sino proporcionar la información en el estado original en que se encuentra en los archivos. El dispositivo legal invocado establece:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." Énfasis añadido.*

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales", el cual establece:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

De lo anterior se desprende que, aunque el recurrente afirma que no se dio respuesta a la petición que se formuló y es obligación dar a conocer los motivos de la intervención del STC y costos de dicho trabajo, **tal agravio resulta infundado**, ya que ante toda solicitud de información, el Sujeto Obligado competente, tiene el deber de proporcionar los datos en el estado en que se encuentren en sus archivos, sin alteraciones ni modificaciones, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Esto se traduce en que el STC no está obligado a presentar la información conforme los intereses del particular, sino que únicamente está obligado a entregar la información tal cual obra en sus archivos, lo que se refuerza con el Criterio 03/17 del Instituto antes citado.

Aunado a que, el hecho de que el recurrente haya proporcionado ligas electrónicas en este recurso de revisión para respaldar su afirmación, como la siguiente:

www.infobae.com/mexico/2024/08/22/linea-7-metro-cdmx-vuelve-a-cerrar-estaciones-fecha-y-horario-de-la-suspension-del-servicio/

De la cual se desprende:

"Línea 7 Metro CDMX vuelve a cerrar estaciones: fecha y horario de la suspensión del servicio"

Unidades de RTP auxiliarán a los pasajeros para su traslado durante este periodo de mejoras a la línea naranja

El Sistema de Transporte Colectivo Metro (STC) sigue realizando mejoras para brindar un mejor servicio, por lo que la Línea 7 volverá a cerrar estaciones. Este jueves 22 de agosto, la cuenta oficial del Metro informó a los usuarios sobre las modificaciones que habrá en el servicio de la línea naranja.

La operación de la Línea 7 del Metro CDMX será suspendida en algunas estaciones para este fin de semana, por lo que pidieron a los usuarios tomar precauciones, es decir que cerrarán antes de su horario habitual y no estarán operando de manera regular.

Así como ocurrió con la primera intervención en la Línea 7, de nueva cuenta algunas estaciones cerrarán temprano, será a partir de este viernes 23 de agosto y hasta el 24 de agosto que ocurran las modificaciones.

Según con lo que explicaron las autoridades del Metro, el cierre responde a los trabajos de conservación que están haciendo en la Línea 7, la cual empezó el pasado 16 de agosto.

De acuerdo con lo que compartió el Metro CDMX en su comunicado, el viernes 23 y sábado 24 de agosto cuatro estaciones de la Línea 7 cerrarán temprano, por lo que por varias horas no habrá servicio en estas paradas.

De la terminal Barranca del Muerto hasta San Pedro de los Pinos el servicio será modificado. Estas estaciones serán afectadas:

Barranca del Muerto

Mixcoac

San Antonio

San Pedro de Los Pinos

En consecuencia, el servicio únicamente se ofrecerá de Tacubaya a El Rosario en su horario habitual sin ninguna modificación.

El horario de la suspensión del servicio será únicamente por la noche, a partir de las 22:00 horas las estaciones de Barranca del Muerto hasta San Pedro de los Pinos cerrará en ambas direcciones, por lo que no habrá ascenso ni descenso en ese trayecto.

Los trenes seguirán dando servicio en el recorrido desde Tacubaya hasta El Rosario en ambas direcciones, Tacubaya será la terminal de manera provisional. Estos cambios únicamente serán en las noches, pues para la mañana del sábado, la línea abrirá en su horario habitual a las 06:00, pero cerrará temprano en el tramo señalado.

Para el domingo 25 de agosto, la operación en la Línea 7 será de manera habitual, es decir que abrirá a las 07:00 y cerrará a las 24:00 hrs.

Esto dijo el Metro CDMX:

"El viernes 23 y sábado 24 de agosto, las estaciones Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de Los Pinos cerrarán a partir de las 22:00 horas. El servicio será reabierto en los horarios habituales de sábado, a las 06:00 horas y domingo, a las 07:00 Hrs".

Cabe referir, que si bien dicha liga electrónica contiene una nota periodística, se destaca que no soporta el dicho del recurrente, ya que una nota periodística no es más que una publicación de un hecho o un acontecimiento que está relatado e interpretado a través de la percepción de un periodista, lo cual únicamente refiere la realización de algún evento indicando el tiempo, modo y lugar de su realización o verificación.

Por lo anterior, no es posible determinar que una nota periodística sea apta para demostrar que los hechos que en esta se relata sean verídicos, pues no reúnen las características de documento público conforme a las definiciones doctrinales dadas del mismo, por lo que no puede calificarse como veraz; máxime si con ello pretende desvirtuarse la respuesta en controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que por analogía resultan aplicables al caso que nos ocupa, a saber¹, "**NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA**".

De la anterior tesis, resulta relevante señalar que las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento. **En ese sentido, la nota periodística propuesta por el recurrente, no puede ser tomada en consideración en el presente recurso de revisión.**

Ahora bien, respecto de la segunda liga electrónica, consistente en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/viernes-23-y-sabado-24-de-agosto-cuatro-estaciones-de-la-linea-7-cerraran-las-2200-horas>

Al revisar dicha liga, se observa lo siguiente:

"Comunicado 58/24"

Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de Los Pinos, concluirán servicio a las 10 de la noche, tramo que será cubierto con RTP.

*El Metro informa que al continuar **los trabajos de conservación en Línea 7**, se realizará una modificación en el horario de servicio:*

***El viernes 23 y sábado 24 de agosto**, las estaciones Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de Los Pinos cerrarán a partir de las 22:00 horas. El servicio será reabierto en los horarios habituales de sábado, a las 6:00 horas y domingo, a las 7:00 Hrs.*

En ambas fechas, a partir de las 22:00 Hrs. el servicio de trenes en la Línea 7 será únicamente de Tacubaya a El Rosario para concluir a las 24:00 Hrs.

El tramo Barranca del Muerto a Tacubaya será cubierto con el apoyo de unidades de la Red de Transporte de Pasajeros, en ambos sentidos.

El organismo solicita a los usuarios tener en cuenta este aviso para prevenir sus tiempos de traslado a través de la Línea 7, que corre de Barranca del Muerto a El Rosario".

De la revisión del contenido de este comunicado, no se desprende la información requerida por el solicitante. Específicamente, en ninguna de sus partes se indica:

- ✓ La realización de **obras de conservación** en las estaciones Barranca del Muerto, Mixcoac, San Antonio y San Pedro de los Pinos.
- ✓ Que tales obras hayan sido realizadas **los días 16 y 17 de agosto de 2024**.

Por lo tanto, el argumento del recurrente carece de fundamento, ya que no se sostiene en evidencia alguna, puesto que la nota informativa lo único que demuestra es que **no se realizaron obras de conservación, sino trabajos, y estos no se llevaron los días 16 y 17 de agosto del 2024, sino el 23 y 24**.

Es por ello, que es dable decir que el solicitante no formuló con precisión su requerimiento, en la descripción de fechas y detalles, lo cual no es atribuible al Sujeto Obligado, ya que la única obligación como se dijo desde un principio para el STC, es proporcionar la información disponible en sus archivos.

En consecuencia, si se informó que no se localizó la información solicitada, no fue de manera arbitraria, sino que, dentro de los parámetros descritos en la solicitud, no existía registro de las actividades referidas por el solicitante.

En conclusión, la respuesta dada por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho y se basó en una correcta interpretación y aplicación de los artículos pertinentes de la Ley de Transparencia, en donde se indicó que no se localizó la información con las características propuestas, al no existir concordancia en la solicitud con los hechos que se muestran en la nota informativa. Por tanto, la actuación del Sujeto Obligado fue correcta y se encuentra debidamente fundamentada en la legislación aplicable.

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que aplica el Pleno de ese Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente oficio, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizado el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veinticinco de noviembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso** con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia;

[...]

En efecto, pese a haberse admitido el presente medio de impugnación mediante acuerdo de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, en un nuevo análisis de las constancias que integran este expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, tal como se observa en las siguientes pantallas del SISAI y el SIGEMI:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Seguimiento Solicitud

Información Del Registro de la Solicitud

Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	21/08/2024	Fecha límite de respuesta:	12/09/2024
Folio:	090173724000935	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	21/08/2024	Solicitante	-	-
>	Ampliación de plazo	03/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	12/09/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Consultar medio de impugnación

▶ Información general

▶ Información del recurrente

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
 Copia simple

Fecha de recepción de la solicitud
 21/08/2024 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
 12/09/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
 12/09/2024 19:16:54

Mientras que, en la siguiente pantalla se observa que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión vía la PNT con fecha del diecisiete de octubre de 2024:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.4481/2024

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición

el sistema de transporte colectivo NO DIO RESPUESTA A LA PETICION QUE SE FORMULO y es obligación dar a conocer los motivos de la intervención del STC además de los costos de dicho trabajo. El metro informo a la ciudadanía de dichos trabajos por lo que harás de la transparencia debe informar de igual forma, los motivos de dichos trabajos y los costos. Agrego links que comprueban que el metro informo sobre dichos trabajos por los que sí se realizaron. Debe por ello haber efectuado procesos de licitación de obras, presupuesto y motivo para realizarlo. Dicho información sí existe <https://www.infobae.com/mexico/2024/08/22/linea-7-metro-cdmx-vuelve-a-cerrar-estaciones-fecha-y-horario-de-la-suspension-del-servicio/> <https://www.metro.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/viernes-23-y-sabado-24-de-agosto-cuatro-estaciones-de-la-linea-7-cerraran-las-2200-horas>

Fecha y hora de interposición
17/10/2024
00:51:10 AM

Folio de la solicitud
090173724000935

Sujeto obligado
Sistema de Transporte Colectivo

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Así, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia para que la parte recurrente hiciera valer su inconformidad contra la respuesta corrió del **trece de septiembre al siete de octubre, ambos de dos mil veinticuatro**, descontándose por inhábiles los días del 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de septiembre; 1, 5, y 6 de octubre, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo [6996/SO/06-12/2023](#).

Bajo el contexto apuntado, **si el siete de octubre de dos mil veinticuatro fue el último día para hacer valer su derecho y efectuó la interposición del recurso vía correo electrónico hasta el diecisiete de octubre de la misma anualidad, resulta evidente su falta de oportunidad**; de ahí la improcedencia del recurso, en relación con lo dispuesto en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

En este sentido, se concluye que la parte recurrente no presentó su recurso de revisión en el tiempo de los quince días que legalmente tenía para hacerlo a partir de la entrega de la respuesta emitida por el sujeto obligado a sus requerimientos contenidos en su solicitud de información, por lo que, se considera que se hace necesario sobreseer el recurso de revisión por improcedente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión **por sobrevenir una causal de improcedencia**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.